

ROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES. MIERCOLES Y VIERNES

Parte Oficial

. S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G), 8. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continuan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demas personas de la Augusta Real familia.

(«Gaceta» del 14 de Diciembre de 1925.)

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GOBERNACION

No habiendo procedido los Ayuntamientos que se mencionan á resolver dentro de los plazos legales los concursos anunciados para proveer las Secretarias vacantes, entendiéndose, por tanto, decaidos en su derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, este Ministerio ha resuelto proceder á la designación de los mencionados funcionarios en la forma que se expresa en la relación adjunta.

... Madrid 11 de Diciembre de 1925. - Martínez Anido.

Relación que se cita.

Zamora: Bercianos de Vidriales, D. Benito Casado Uña, Secretario de San Pedro de la Viña; Boveda de Toro, D. Sixto Frutos Jaramillo, Secretario de Aldeanueva de Segueruela; Pereruela, D. Macario Rodriguez Casaseca, Secretario de El Piñero; Pueblica de Valverde, Don Marcos Hidalgo Yáñez, Secretario de Sitrama de Tera.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

Sección de Fomento.—Minas

Relación de las minas cuyo expediente ha sido aprobado con fecha de hoy por haber presentado el interesado dentro del plazo legal el papel de reintegro eorrespondiente por derechos de superficie de las pertenencias demarcadas y expedición del título de propiedad.

Nombre de la mina: «Inglaterra». Número del expediento: 809.

Hectáreas: 824.

Mineral: Hierro.

Término donde radiea: Almaraz del Pan. Interesado: Mr. John Stefhensón Dane.

Vecindad: Londres.

Lo que se anuncia en este periódico oficial el Tesoro mediante mandamiento que expedirá para conocimiento del público en general según la Tesorería-Contaduría de Hacienda de esta dispone el artículo 55 del Reglamento para el régimen de la minería de 16 de Junio de 1905; surtiendo los mismos efectos legales que la notificación personal por no residir el registrador de esta mina en esta capital ni tener persona que legalmente le represente.

Zamora 9 de Diciembre de 1925.

El Gobernador,

Pablo Durán.

Por providencia de esta fecha, dictada en los expedientes de registro número 806 y 808, para las minas nombradas «Ezequiela» y «Ojorge», de mineral de hierro, sitas respectivamente en el-término de San Martin del Pedroso, municipal de Trabazos y del de Losacio, seguidos á instancia de D.ª Ezequiela Delgado, vecina de Aranda de Duero (Burgos), se declaran fenecidos y sin curso en virtud de no presentar dentro del término de diez días la registradora de dichas minas, el papel de reintegro para las pertenencias demarcadas y títulos de propiedad, según determinan los artículos 55 y 93 del vigente Reglamente de minería de 16 de Junio de 1905, y no residiendo en esta capital la interesada ni tener persona apoderada que le represente en forma legal, se notifica por medio del presente, según dispone el artículo 135 del citado Reglamento.

Lo que al mismo tiempo se anuncia en este Beletin Oficial, para conocimiento del público, á los efectos del artículo 149 del vigente Reglamento para el régimen de la mineria y del artículo 1.º del Real decreto de 18 de Abril de 1913, siendo las horas que rigen en esta oficina de diez à catorce los días laborables.

Zamora 9 de Diciembre de 1925.

UT16052

El Gobernador, Pablo Durán.

Tribunal Económico-admistrativo provincial de Zamora

Cédula de notificación y de requerimiento al Alcalde de Casaseca de Campeán.

No habiéndose recibido en este Tribunal la certificación á que hace referencia el requerimiento publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia correspondiente al día 7 del mes actual, con esta fecha he acordado imponer al Alcalde de Casaseca de Campeán la multa de veinticinco pesetas con la cual estaba conminado. Esta multa la hará efectiva por ingreso en te 4 pesetas,

provincia, concediendo al Alcalde citado un plazo de diez días para verificar el ingreso; advirtiéndole que si transcurriera expresado término sin ingresar la multa, se procederá á su cobro por la vía de apremio con los recargos y gastos inherentes.

Siendo de necesidad imprescindible el que se pida la certificación expresada en el requerimiento publicado en el Boletin Oficial del día 7 del presente mes, comprendiendo en ella los extremos primero, segundo y tercero en aquél contenidos, se concede un nuevo plazo de cinco días hábiles, á contar desde el siguiente al en que se publique esta notificación en referido periódico oficial, para que sea entregada aquélla en la Secretaría de este Tribunal, conminando al Alcalde de Casaseca de Campeán con la imposición de otra nueva multa de veinticinco pesetas que me autoriza el artículo 274 del Estatuto municipal en relación con la Real orden de 24 de Mayo de 1924, y con pasar el tanto de culpa á los Tribunales de Justicia por desobediencia, si al transcurrir ese nuevo plazo de cinco días no se ha recibido en expresada oficina la certificación interesada.

Lo que se notifica por medio de este periódico oficial para que no pueda alegar ignorancia de la penalidad impuesta y del requerimiento anteriormente referido.

Zamora 16 de Diciembre de 1925.-El Presidente del Tribunal, Francisco de Mendoza.

R - 3794Total E. E. Strans

Diputación provincial de Zamora.

CÉDULAS PERSONALES

Autorizadas las Diputaciones provinciales para reducir determinadas clases de cédulas personales y para fraccionar en varios grados algunas de las clases enumeradas en el artículo 46 de la Instrucción para su administración y cobranza de 4 de Noviembre último, la Excelentísima Diputación que presido, en sesión de 7 de los corrientes por unanimidad acordó lo siguiente:

Que la clase 15.ª de la tarifa 1.ª por Rentas de trabajo, queda fraccionada en dos grados, el primero de 1.001 pesetas á 1.500, su importe 7'50 pesetas, el segundo de 751 á 1.000, su impor-

La clase 16.^a de la misma tarifa se reduce un 50 por 100, su importe 1.50.

La clase 12.ª de la tarifa 2.ª por Contribuciones directas queda dividida en tres grados, el

1.º de 151 á 300 pesetas, 8 pesetas. 2.º de 51 á 150 pesetas, 6 pesetas.

3.º de 26 á 50 pesetas, 4 pesetas.

La clase 1,º de la misma tarifa se divide en dos grados:

1.º de 13 pesetas á 25, 3 pesetas

2.º de 1 peseta á 12, 1'50 pesetas.

Las cédulas que se mencionan en el número 2.º del párrafo 2.º del artículo 45 de la Instrucción citada, queda disminuida un 25 por 100, su importe será de 0.75 céntimos, quedando por tanto suprimida la cédula especial de una peseta.

En su virtud resultan modificadas las tarífas de cédulas personales fijadas en el artículo 227 del Estatuto provincial, en la forma siguiente, las cuales regirán en el año de 1926.

Tarifa 1.ª—Por rentas de trabajo.

| | BASE | Clase | Importe Pesetas | soltería |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------|
| Rentas de trabajo Idem de 50.001 á Idem de 40.001 á Idem de 30.001 á Idem de 20.001 á Idem de 15.001 á Idem de 12.501 á Idem de 10.001 á Idem de 5.001 á Idem de 5.001 á Idem de 2.501 á Idem de 2.501 á Idem de 1.501 á | 50.000 40.000 30.000 20.000 15.000 | 1.a 2.a 3.a 4.a 5.a 5.a 10.a 12.a 13.a 14.a 15.a 15.a | 1.000 750 500 350 250 210 190 120 63 50 40 25 15 11 7,50 | 60 55 50 45 40 40 35 35 30 30 25 20 20 |

Tarifa 2.a-Por contribuciones directas.

| ogio de celligado de la republica de la companya della companya de la companya della companya de | Clase | Importe Recargo de de soltería Pesetas Por 100 |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Contribuyentes por territorial, industrial ó minería, que paguen más de 15.000 pesetas anuales. Idem de 10.001 á 15.000 Idem de 7.501 á 10.000 Idem de 5.001 á 7.500 Idem de 3.001 á 5.000 Idem de 2.501 á 3.000 Idem de 2.001 á 2.500 Idem de 1.501 á 2.000 Idem de 1.501 á 1.000 Idem de 501 á 1.000 Idem de 301 á 500 Idem de 301 á 500 Idem de 151 á 300, primer grado Idem de 51 á 150, segundo grado Idem de 26 á 50, tercer grado Idem de 13 á 25, primer grado Idem de 1 á 12.50, segundo grado | 1.a 2.a 3.a 4.5.a 5.a 10.a 12.a 12.a 12.a 13.a 13.a | 1.000 60 860 60 430 55 398 50 280 45 175 40 97 35 35 35 35 35 37 25 8 20 4 20 3 20 1.50 20 |

Tarifa 3.ª—Por alquileres de fincas que no se destinen á industria fabril ó comercial.

LOS QUE PAGUEN ANUALMENTE POR ALQUILER

| En poblaciones de 12.001 á 20.000 | En poblaciones de 5.001 á 12.000 | En poblaciones de menos de 5.000 | Clase Pesetas | Recargo de soltería |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Más de 15.000 8.001 á 15.000 4.001 á 8.000 2.501 á 4.000 1.501 á 2.500 1.251 á 1.500 1.001 á 1.250 751 á 1.000 251 á 750 151 á 250 101 á 150 76 á 100 75 ó menos | Más de 15.000 8.001 á 15.000 3.501 á 8.000 2.501 á 3.500 1.501 á 2.500 1.001 á 1.500 751 á 1.000 501 á 750 251 á 500 126 á 250 101 á 125 76 á 100 75 ó menos | Más de 15.000 8.001 á 15.000 3.001 á 8.000 2.001 á 3.000 1.001 á 2.000 751 á 1.000 501 á 750 301 á 500 251 á 300 126 á 250 76 á 125 51 á 75 50 ó menos | 1.a 1.000 2.a 750 3.a 400 4.a 300 5.a 200 6.a 100 7.a 70 8.a 50 9.a 30 10.a 15 11.a 7 12.a 3 13.a 0'75 | 60 por 100 60 ** 55 ** 50 ** 45 ** 40 ** 35 ** 30 ** 25 ** 20 ** 20 ** |

También acordó por unanimidad la Diputación otorgar premios del 5 por 100 en proporción á las cantidades que corresponda á la Diputación provincial, á los Secretarios é Interventores de fondos municipales que cumplimenten los servicios referentes á cédulas personales á su debido tiempo, ó sea la formación de los padrones sin defectos esenciales y remisión de los mismos á la Diputación é ingresando en la Caja provincial, las cantidades que á esta correspondan en los plazos que se señalan en el artículo 52 de la Instrucción vigente, acoplados en el año de 1926 á lo que se determine por el Ministerio de la Gobernación, de conformidad con la última disposición transitoria de la repetida Instrucción.

Para llevar á efecto los anteriores acuerdos, los Ayuntamientos tendrán muy en cuenta al hacer en las hojas declaratorias la clasificación del impuesto, lo mandado en los artículos 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 48 y 49 de la Instrucción publicada en el Boletin número 137 correspondiente al día 18 de Noviembre próximo pasado.

En cuanto á la cédula que corresponda á la mujer casada, su clasificación deberá hacerse con arreglo al artículo 226 del Estatuto provincial (véase la Circular publicada en el número 131 del día 4 de Noviembre último).

Lo que se publica en este Boletin para conocimiento de los contribuyentes y Ayuntamientos de esta provincia.

Zamora 9 de Diciembre de 1925.—El Presidente, Bermúdez.—El Secretario, Casaseca.

TESOSERIA-CONTADURIA DE HACIENDA DE LA

provincia de Zamora.

Segundo trimestre de 1925-26

- 1.ª Zona de Bermillo.
- 1.ª Zona de Puebla.
 - 2.ª Zona de Alcañices.
 - 3.ª Zona de Alcañices.

CONTRIBUCIONES

En las relaciones de valores no realizados en el plazo de recaudación voluntaria de cobranza, pertenecientes á los pueblos que comprenden las zonas expresadas, se ha dictado por esta Tesorería, en el día de hoy, la siguiente

Providencia. - No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al 2.º trimestre del actual presupesto los contribuyentes que comprende la precedente relación en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el Boletin Oficial y en la locaiidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo del cinco por ciento sobre sus respectivas cuotas que marca el arriculo 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres dias no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el Boletin Oficial de la provincia haciéndose entrega á la recaudación de los valores, relación y providencia, formulándose los oportunos cargos, con lo que queda iniciada la recaudación en su periodo ejecutivo. Así lo mando y firmo.

Lo que se publica á los efectos acordados. Zamora 15 de Diciembre de 1925.—El Tesorero-Contador, Ramón D. Fáes. R-3769

Distrito forestal de Zamora.

Suministro gratuito de plantas y semillas á los Ayuntamientos, Diputaciones, Particulares, Mancomunidades y demás Corporaciones.

Con el fin de dar la debida publicidad al Real decreto de 17 de Octubre último (Gaceta del 18) disponiendo la creación por el Estado, de viveros centrales y estableciendo sequeros, para la obtención de plantas y semillas, destinadas al uso anteriormente indicado; se insertan a continuación varios artículos del referido Real decreto y algún otro, dando á conocer las características forestales de esta provincia:

Artículo 1.º Se establecerá un vivero central en cada una de las provincias de Albacete, Badajoz, Burgos, Gerona, Granada, Guadalajara, Huesca, Lérida, Madrid, Murcia, Salamanca y Teruel, y otro, por lo menos, en Canarias, además del que ya existe en este archipiélago, y continuará el cultivo de los establecidos en las de Asturias, Cádiz, Canarias, Guipúzcoa, León, Logroño, Madrid, Pontevedra, Santander, Sevilla, Valencia y Valladolid, debiendo ampliarse los establecidos con cabida menor de 10 hectáreas, hasta alcanzar esta superficie, que será la mínima extensión que deberán tener todos los viveros, y estará distribuida en tres Secciones, destinadas á Selvicultura, Arboricultura y Ensayos de especies exóticas.

Artículo 2.º Igualmente se establecerán sequeros para la obtención de semilla en los sitios siguientes:

Uno de estufa en la provincia de Cuenca, para Pinus laricio (negral), de capacidad de unos 2.000 kilogramos de semilla.

Otro de estufa en la provincia de Huesca, para Pinus montana (negro), de capacidad 500 kilogramos de semilla.

Dos solares en las provincias de Madrid y Huelva, para Pinus pinea (albar), con capacidad total de 25.000 kilogramos de semilla.

Dos solares en las provincias de Segovia y Valladolid, para Pinus pinaster (negral), coa capacidad total de 25.000 kilogramos de semíllas.

Continuarán en actividad los sequeros establecidos ya en las provincias de Burgos, Cádiz, Jaén, Madrid, Murcia y Valencia.

Artículo 3.º El establecimiento de viveros se hará en fincas de condiciones adecuadas para el cultivo permanente, que podrán ser cedidas por Ayuntamientos y Corporaciones ó adquiridas en plena propiedad por el Estado, mediante concurso anunciado en el Boletin Oficial y las demás condiciones establecidas en las reglas 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º de las instrucciones de 12 de Septiembre de 1898, quedando abolido para lo sucesivo, á estos fines, el procedimiento de arriendo. Los sequeros se instalarán en las masas de las especies correspondientes ó en sus inmediaciones.

Las Diputaciones, Ayuntamientos y demás Corporaciones que cedan gratuitamente terrenos para viveros, los ofrezcan con notable reducción de precio ó den para su establecimiento facilidades de cualquier clase, serán preferidos para el suministro de semillas y plantas. Por virtud de estas cesiones, podrán variarse por otras limítrofes las provincias en que, según el artículo 1.º, hay que establecer los viveros, siempre que este cambio no altere su conveniente distribución.

Artículo 4.º Cada año, antes del 15 de Septiembre, se publicará en todos los Boletines Oficiales de todas las provincias relación detallada de las existencias de plantas y semillas

á disposición de Corporaciones y particulares, que deberán dirígir sus pedidos al Jefe del Servicio Central de Repoblaciones y Trabajos hidrológico forestales (Génova, 10 Madrid), antes del día 1.º de Octubre.

Artículo 5.º Las plantas y semillas se suministrarán gratuitamente, siendo solo de cuenta de los concesionarios los gastos de transporte y embalaje, y se observará el debido orden en la distribución, ateniéndose á la antigüedad de los pedidos, cuando no concurran claramente las circunstancias expresadas en los artículos 3.º y 6.º

Los particulares deberán destinar integramente las semillas y plantas que les proporcione la Administración á la repoblación de sus fincas, y si se demostrase que habían comerciado con ellas, se les impondrà por la Jefatura de los Distritos forestales una multa igual al triple del valor de las semillas y plantas proporcionadas.

Artículo 6.º En el caso de tenerse que apelar al prorrateo para el suministro, y después de atendida la preferencia prescrita en el párrafo segundo del artículo 3.º, serán también preferidas las entidades que hubiesen acreditado cuidar con especial atención las plantaciones y siembrás de años anteriores, y lo serán muy particularmente los Ayuntamientos que dispongan de medios y terrenos adecuados para lograr éxito en el cumplimiento del deber que respecto á este particular les impone el Estatuto municipal y la Real orden de 29 de Abril de 1224, de plactar por lo menos 100 árboles todos los años.

Artículo 7.º El Ministerio de Fomento formulará propuesta de concesión de condecoraciones del arden civil del Mérito Agrícola, en sus diversas categorías, á favor de las Autoridades y particulares que gestionen y consigan la cesión de terrenos para viveros ó se distingan por su celo en las repoblaciones forestales, y principalmente de los que acometan por su exclusiva cuenta trabajos de esta clase ó aumenten á sus expensas el suministro de semillas y plantas que les proporcione la Administración.

Artículo 8.º Antes de transcurrir un año de la fecha del donativo de plantas ó semillas, los concesionarios deberán dar cuenta de los resultados obtenidos á los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales correspondientes.

Artículo 9.º Estos servicios se plantearán empezando por aquellos cuyos terrenos para viveros hayan sido cedidos por Ayuntamientos y Corporaciones, y dentro de esta preferencia, por los más urgentes, con los créditos consignados en los conceptos 4.º y 5.º del artículo 1.º, capítulo 8.º, del vigente presupuesto del Ministerio de Fomento y con los recursos de que en lo sucesivo disponga.

Artículo 10. Si algún particular ó Corporación oficial de la provincia de Zamora, desea ceder gratuitamente ó con notable reducción de precio, por lo menos diez hectáreas de terreno propio para vivero, se le invita para que en plazo breve haga el ofrecimiento al Sr. Jefe del Servicio Central de Repoblaciones, lo cual puede scr motivo de establecer en Zamora, un vivero, variando la distribución actual de los mismos, á tenor de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 3.º

Artículo 11. Exceptuando alguna altitud de Porto rayana á Portugal, que llega á tener 2.047 metros, constituyendo el limite superior de la zona subalpina, se puede considerar á la provincia de Zamora incluída toda ella en la zona montana de la región central (600 á 1.300 metros de altitud), y por tanto se recomienda en la parte más montuosa de la provincia, muy escasa de terrenos calizos (Alcañices, Puebla de Sana-

bria y la parte de Benavente rayana á este último partido) además del enebro, roble y especies similares, las repoblaciones de Pinus pinaster (negral), y en suelos arenoso graníticos el Pinus silvetris.

En la parte más baja de la provincia (Toro, Villalpando, Zamora, Benavente y Bermillo) se recomienda el Pinus pinea (albar ó piñonero), encina. El Pinus pinaster y el roble según se gane en altitud.

Artículo 12. Entre las especies forestales de crecimiento rápido que son propias de ribera ó terrenos algo húmedos, se indican en general efectuar plantaciones de álamos, chopos, sauces, alisos, avellanos, olmos, fresnos, castaños.

Los eucaliptos, en muchas de sus variedades, son muy sensibles á los frios y heladas, no obstante, despuês de varios ensayos que se realizan en diferentes puntos de la provincia, se dará á conocer la variedad que más se adapte á las eondiciones locales de cada región, señalándose por ahora, la Rostrata.

Artículo 13. Para facilitar el cumplimiento de la presente disposición, esta Jefatura admite todas las consultas que se relacionen con lo anteriormente dispuesto.

Lo que se hace público en este periódico oficlal para conocimiento de los interesados.

Zamora 23 de Noviembre de 1925.—El Ingeniero Jefe, Nicolás Escudero. R—3685

BERMILLO DE SAYAGO

Don Manuel Seisdedos Diez, Alcalde Constitucional de esta villa de Bermillo de Sayago.

Hago saber: Que durante los 21 y 22 del corriente mes y desde las nueve de la mañana á las quince, se procederá á la cobranza voluntaria del 1.º y 2.º trimestre del repartimiento general de utilidades del año actual de 1925 á 26, pudiendo satisfacer sus cuotas todos los contribuyentes incluidos en el mismo, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Los hacendados forasteros que en expresados días no pudieran satisfacer sus cuotas podrán verificarlo durante todos los días del presente mes en casa del Recaudador D. José Antonio Chicote.

Bermillo de Sayago 14 de Diciembre ce 1925. —El Alcalde, Manuel Seisdedos. R—3785

Terminados por las Juntas periciales correspondientes, los Registros Fiscales de Edificios y Solares de los términos municipales que á continuación se expresan, se hallan expuestos al público por término de quince días, en las Secretarías de los Ayuntamientos para oir reclamaciones, pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

San Vitero.

REPARTIMIENTOS

Terminados por las Comisiones respectivas de los pueblos que á continuación se citan, los repartimientos de utilidades en sus dos partes personal y real para el año de 1925-26, se encuentran expuestos al público por el término de quince días para oir reclamaciones.

Ferreras de abajo. Vallesa de la Guareña.

CODESAL

Extracto de las sesiones y acuerdos tomados por el Ayuntamienta pleno de este distrito, durante el último cuatrimeste del año actual ó sea de los meses de Julio, Agosto, Septiembre y Octubre de 1925.

Sesión del 25 de Agosto de 1925

De orden gubernativa superior se acordó la reconstitución del Ayuntamiento pleno y Comisión municipal permanente, recayendo el cargo de Alcalde en D. José Crespo y Crespo y de segundo Teniente en D. Eulogio Vega Pérez por hallarse vacantes dichos cargos en la Corporación.

Sesión del día 26 de Agosto.

Se aprobó el acta anterior.

Se acordó dar posesión en el acto á D. Plácido García Alonso, como Secretario elegido por este Ayuntamiento en sesión del día 20 de Septiembre de 1924, para desempeñar esta Secretaría á la vez que la del Ayuntamiento de Cional, en virtud de agrupación forzosa que ambos Ayuntamientos habían pactado á los efectos del artículo 226 del Estatuto municipal, declarada así por Real decreto de 30 de Mayo del corriente año.

Sesión del día 27 de Agosto.

Se aprobó el acta de la anterior.

Se acordó por unanímidad autorizar á Don José Crespo y Creso, Alcalde Presidente, para que se personara en el recurso Cantencioso-administrativo, promovído por Valentín García Bobillo contra acuerdo de 4 de Abril del año actual, que le destituyó este Ayuntamiento del cargo de Secretario facultàndole para que otorgue poder especial á favor de los Procuradores de Zamora, D. Zacarias Martinez Blanco y D. Jacinto Arranz González, para que se personen en dicho contencíoso y bajo la dirección del Letrado D. Joaquin Ramos y Cadenas defiendan por todos los trámites dícho contencioso y se opongan á la demanda.

Sesión del día 15 de Septiembre,

Después de aprobar el acta anterior se acordó nombrar á D. Andrés Pérez Vega, Administrador de Arbitrios para 1925 á 26, designando la Administración en la casa número 28 de la calle Real, exgiendo del vecindario relaciones de existencia de carnes, vinos y ganados en el término de ocho días, aplicando las responsabilídades consiguientes á los contraventores.

Sesión del día 25 de Septiembre.

Aprobada el acta anterior, se acordó aumentar la tarifa de carnes, dentro del limite prudencial que autoriza el artículo 457 del Estatuto municipal, solicitando esta concesión del Sr. Delegado de Hacienda de la provincia.

Y á los efectos del artículo 227 regla 5.º del Estatuto municipal y artículo 2.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, se publica en el periódico oficial de la provincia y tablón de anuncios del Ayuntamiento, en Codesal á 5 de Noviembre de 1925.—El Secretario, Plácido García.—B.º V.º=El Alcalde, José Crespo y Crespo R—3455

CARBAJALES DE ALBA

Puesto por la Comisión permanente de este Ayuntamiento el suplemento por transferencia de lo sobrante por ser innecesario de lo consignado en el presupuesto ordinario vigente en su capítulo 1.º resto para dotar suficientemente el crédito consignado en el capítulo 1.º artículo 7.º de mencionado presupuesto, se anuncia la exposición al público por término de quince días del expediente formulado por tal propuesta con el fin de que puedan presentar las reclamacio-

nes que se creen oportunas ante el Ayuntamiento pleno.

Carbajales de Alba 7 de Diciembre de 1925. —El Alcalde, Miguel Gallego. R—3754

SAN CEBRIAN DE CASTRO

Don Francisco Aguado Boya, Alcalde-Presidente de este Ayuntamiento.

Hago saber: Que el día vigésimo hábil siguiente al en que se publique este edicto en el Boletin Oficial de la provincia, á las dos de su tarde, y bajo mi presidencia ó la del primer Teniente, se celebrará en esta Casa Consistorial la subasta para la construcción de un edificio con destino á matadero municipal en este término, bajo el tipo de 4.109 pesetas. Las proposiciones se harán por escrito en papel de peseta, más el timbre provincial correspondiente, con sujeción al modelo que se dirá, bajo sobre cerrado, con la siguiente inscripción: «Proposición para tomar parte en la subasta de construcción del matadero municipal de San Cebrián de Castro». Dentro del pliego y con la proposición se deberá hallar la cédula personal del postor y el resguardo de haber constituido en la Depositaría de este Ayuntamiento, ó en la Caja general de Depósitos ó sus Sucursales, la cantidad de pesetas 205'45 céntimos á que asciende el 5 por 100 del tipo de subasta, la que se verificará con arreglo á las condiciones que, con el proyecto, se hallará de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, debiendo ser la fianza definitiva de pesetas 410'90 céntimos. La obra habrá de empezarse en el plazo de diez días y terminará dentro del de los tres meses siguientes á la formalización del contrato, respondiendo el rematante de su buena construcción durante un año desde la recepción provisional, y no haciéndose la definitiva ni devolviéndose la fianza hasta pasado el año referido, y el Ayuntamiento pagará el importe total de las obras realizadas, la mitad cuando se reciban provisionalmente y la otra mitad después de hecha la re. cepción definitiva. Los poderes de los que comparezcan á la subasta en nombre de otra persona habrán de ser bastanteados por el Letrado de Zamora D. José María Cid Ruiz-Zorrilla, Se hace constar haberse anunciado previamente el acuerdo de subasta sin que nadie reclamase, y que en el pliego de condiciones se halla consignada la obligación del concesonario respecto de realizar contrato con los obreros.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, con cédula personal número, que se acompaña, así como el resguardo de depósito provisional de ... pesetas, que se exige para tomar parte en la subasta de las obras de nueva planta de un edificio destinado á matadero municipal para San Cebrián de Castro, y enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de (tal fecha) y del proyecto y condiciones que se fijan para la realización de las obras, se compromete á ejecutarlas por la cantidad de (.... en letra y por pesetas) con estricta sujeción á los expresados proyecto y condiciones.

(Fecha y firma del proponente). San Cebrián de Castro 2 de Diciembre d

San Cebrián de Castro 2 de Diciembre de 1925.—El Alcalde, Francisco Aguado. R-3703

PERDIGÓN (EL)

Don Antonio Arroyo Rodriguez, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: Que la cobranza voluntaria correspondiente al 1924 à 25, del repartimiento de

utilidades de este término municipal, tendrá lugar en esta localidad en los días 19, 20 y 21 del actual, sitio y horas de costumbre.

Que los contribuyentes que no realicen el pago de sus cuotas en dichos días, podrán verificarlo sin recargo alguno, durante los del 26 al 31, ambos inclusive, del mismo mes, en el domicilio del Recaudador de este Ayuntamiento, don Eusebio Rodriguez Buñuel, calle de Avenida de la Feria, número 21, en Zamora, y que los que dejen transcurrir este segundo plazo sin efectuar el pago, incurriràn en el recargo de apremio de primer grado.

El Perdigón 11 de Diciembre de 1925.—El Alcalde, Antonio Arroyo. R=3763

CAÑIZAL

Para que las comisiones de evaluación de las partes real y personal del repartimiento general sobre utilidades de este Municipio puedan proceder á la formación del mismo, se hace preciso que por todos los vecinos del mismo así como los hacendados forasteros presenten en la Secretarla de este Ayuntamiento en término de ocho días declaraciones juradas de las utilidades que obtengan de sus riquezas enclavadas en dicho término, igual declaración presentarán todos los vecinos con casa abierta en esta villa, obligados á contribuir en la parte personal del repartimiento general, en la inteligencia de que si dejaren de presentar indicadas declaraciones se entiende se hallan conformes con la evaluación que hagan las comisiones nombradas, conforme á lo dispuesto por el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918 y reglamento de su razón.

Cañizal 6 de Diciembre de 1925.—El Alcalde, Pedro García. R—3735

ROBLEDA-CERVANTES

Los contribuyentes por rústica, pecuaria y urbana, de este distrito municipal, que hayan sufrido alteración en las mismas, á fin de formar los oportunos apéndices por la Junta pericial para formar los repartimientss de 1926 á 1927, presentarán sus declaraciones de alta y baja en la Secretaria de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, que empezarán á contarse desde el día en que aparezca inserto este anuncio en el periódico oficial de la provincia en legal forma, sin cuyo requisito no serán admitidas las que se presenten, pues pasados no serán recibidas.

Robleda-Cervantes 3 Diciembre de 1925.— El Alcalde, Domingo Alonso. R—3755

VEGALATRAVE

Previo acuerdo de la Comisión permanente de este Ayuntamiento, y en cumplimiento de la base 2.ª de la ordenanza formada por este Ayuntamiento y aprobada por la Delegación de Hacienda de esta provincia, para la exacción del arbitrio sobre bebidas expirituosas y alcoholes, para cubrir el déficit del presupuesto ordinario de este Ayuntamiento, el día diecinueve de los corrientes, à las diez de la mañana, y en esta Casa Consistorial, tendrá lugar la subasta en pública licitación del arriendo de dichos arbitrios bajo el tipo de 700 pesetas, admitiendo posturas en pliegos cerrados dentro del plazo de ocho días, antes del día señalado, con sujeción a! pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria del mismo. Lo que se hace saber por el presente.

Vegalatrave 4 de Diciembre de 1925.—El Alcalde, Juan Ratón. R—3733

IMPRENTA PROVINCIAL